

AYTO. DE MOZOTA	Adquisición mobiliario y equipo técnico C. S. Múltiples	350.000	762.00
AYTO. DE OJOS NEGROS	Acondicionamiento Torreón Medieval	350.000	762.00
AYTO. DE ORERA	Adquisición mobiliario y equipo Espacio Uso Alternativo	2000.000	762.00
AYTO. DE PERARRUA	Acondicionamiento Centro Cultural Asociaciones	1.000.000	762.00
AYTO. DE QUINTO	Nueva construcción Centro Servicios Múltiples	7.500.000	762.00
AYTO. DE RUBIELOS DE MORA	Mejora del Anfiteatro al aire libre	1.500.000	762.00
AYTO. DE SABIÑANIGO	Nueva construcción Teatro-Cine	8.000.000	762.00
AYTO. DE SAMPER DE CALANDA	Obra de reforma Sala Exposiciones	500.000	762.00
AYTO. DE SAMPER DEL SALZ	Ampliación, reforma y acondicionamiento S. Exposiciones	3.000.000	762.00
AYTO. DE SARIÑENA	Nueva construcción Teatro-Cine	5.000.000	762.00
AYTO. DE SARRION	Adquisición equipamiento móvil	250.000	762.00
AYTO. DE TOSOS	Ampliación, reforma y acondicionamiento C.C. Integrado	5.000.000	762.00
AYTO. DE VILLARROYA DE LA SIERRA	Ampliación, reforma y acondicionamiento Teatro-Cine	1.000.000	762.00
AYTO. DE ZAIDIN	Adquisición inmueble	2.500.000	762.00
AYTO. DE ZUERA	Acondicionamiento Teatro Reina Sofía	275.000	762.00
AYTO. DE AINSA	Acondicionamiento Torre Homenaje Castillo	3.000.000	762.00

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA

1751

DECRETO 143/2000, de 11 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2000/2001.

El artículo 54 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que las Tasas Académicas en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, las fijará la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establece el Consejo de Universidades. Para los restantes estudios, las fijará el Consejo Social de la Universidad.

Por su parte, la Disposición Adicional Quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, otorga a las referidas tasas la consideración de precios públicos, asumiendo los supuestos de hecho y dualidad de regímenes contenidos en el precitado artículo 54.3 b) de la Ley Orgánica 11/1983. Esas tasas académicas no están afectadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre.

De acuerdo con dicha norma y teniendo en cuenta el artículo 36 del Estatuto de Autonomía de Aragón y el Real Decreto 96/1996, de 26 de enero, sobre trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Universidades, procede fijar los precios a satisfacer por los estudiantes durante el próximo curso académico 2000/2001, por la prestación del servicio público de la educación superior en la Universidad de Zaragoza.

En la Universidad de Zaragoza coexisten dos sistemas de estructuración de las enseñanzas para la obtención de títulos oficiales:

a) Enseñanzas Renovadas (estructuradas por créditos), es decir, las conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudio han sido aprobados por la Universidad de Zaragoza y homologados por el Consejo de Universidades.

b) Enseñanzas no Renovadas (estructuradas por asignaturas), es decir, las conducentes a la obtención de títulos universitarios cuyos planes de estudio han sido aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura.

La fijación de los precios objeto del presente Decreto se realiza conforme a los siguientes criterios básicos:

—La separación en dos grupos (renovadas y no renovadas) de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales.

—En función, de una parte, de los grados de experimentalidad en que se encuentren las referidas enseñanzas y, de otra, de que se trate de primera, segunda o sucesivas matrículas.

El Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión de Coordinación y Planificación de 17 de mayo de 2000 fijó los siguientes límites de los precios académicos y demás derechos por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2000/2001:

Límite mínimo: El resultante de incrementar los precios oficiales establecidos para el curso 1999/2000 para el conjunto de las enseñanzas, en el ámbito de competencias de las distintas

Administraciones Públicas, tanto si aquéllas están organizadas en cursos o en créditos, en el porcentaje de aumento experimentado por el Índice de Precios al Consumo Nacional desde el 30 de abril de 1999 a 30 de abril de 2000, es decir, el 3 por 100.

—Límite máximo: El resultante de incrementar dos puntos el límite mínimo establecido en el párrafo anterior

En todo caso, los precios resultantes por aplicación de estos límites no deberán ser, en relación con los del curso 1999/2000, inferiores al precio más bajo en cualquier estudio de cualquier universidad, ni más elevados que el precio más alto en cualquier estudio de cualquier universidad, incrementado por el IPC, anteriormente citado, más dos puntos.

El Consejo Social de la Universidad de Zaragoza reunido en pleno el 13 de junio de 2000 y en aplicación de lo previsto en el artículo 2.8 de la Ley 10/1996 del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza ha propuesto que la actualización de precios públicos suponga un incremento del 3 por 100.

En este contexto, el presente Decreto fija los importes que han de satisfacer los estudiantes por la prestación del servicio público de la enseñanza universitaria, dentro de los límites establecidos por el Consejo de Universidades y de conformidad con la propuesta del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza.

Por todo ello, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del 11 de julio de 2000.

DISPONGO:

Artículo 1.—Títulos oficiales y títulos propios.

1. Los precios que se han de satisfacer en el curso 2000/2001 por la prestación del servicio público de educación superior en la Universidad de Zaragoza, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, son los que se establecen en el presente Decreto.

2. El importe de los precios para estudios universitarios conducentes a títulos propios de la universidad, será fijado por el Consejo Social.

Artículo 2.—De las enseñanzas estructuradas por créditos.

1. Enseñanzas de primer y segundo ciclo.

a) El importe del precio de las materias o asignaturas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, de acuerdo con los anexos I y II de este Decreto.

b) Los créditos correspondientes a las asignaturas de los diferentes planes de estudio, elegidas por el estudiante como de libre elección, se abonarán con arreglo a las tarifas establecidas para la titulación a la que pertenecen dichas asignaturas. En el caso de asignaturas creadas específicamente para libre elección por la Universidad a propuesta de los Departamentos, se aplicarán los precios correspondientes al grado de experimentalidad del Departamento que las imparta, de acuerdo con el anexo III de este Decreto.

c) Los estudiantes podrán matricularse bien por curso completo, cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, bien del número de materias, disciplinas, asignaturas o, en su caso, de créditos sueltos que estimen conveniente. En este último supuesto el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 36.915 pesetas. Dicho importe no se aplicará cuando el estudiante se matricule de todos los créditos pendientes para finalizar sus estudios, y el importe total no alcance dicha cantidad mínima.

d) Los estudiantes que inicien estudios deberán matricularse del total de créditos correspondientes a la carga lectiva asignada al primer curso en el plan de estudios escogido, con la excepción de aquéllos que tengan parcialmente convalidados o adaptados los estudios que inicien.

e) Cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva por curso, se entenderá por curso completo el número total de materias o disciplinas troncales, obligatorias y optativas asignadas al correspondiente curso.

f) El precio de las primeras matrículas que abonarán los estudiantes que vayan a cursar el primero, segundo o tercer curso de enseñanzas renovadas, será el resultado de multiplicar el número de créditos de que se matriculen, por el valor de los mismos según el anexo II de este Decreto. Este criterio se aplicará de manera gradual curso por curso, hasta abarcar todas las primeras matrículas de todos los cursos que compongan la titulación.

El precio de las primeras matrículas que abonará el resto de los estudiantes que vayan a cursar enseñanzas renovadas, por el total de créditos de que se matriculen, en ningún caso superará al del respectivo curso completo de enseñanzas no renovadas del grado de experimentalidad correspondiente. Esta limitación sólo se aplicará cuando el estudiante se matricule de un número de créditos no superior a la carga lectiva asignada al curso correspondiente por el respectivo plan de estudios. En otro caso, el estudiante deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.

g) En el caso de segundas y sucesivas matrículas, el precio a pagar por cada materia, disciplina o asignatura será el resultante de multiplicar el número de créditos asignados a cada una de ellas por el valor del crédito señalado en las tarifas recogidas en el anexo II, no pudiendo sobrepasar el precio correspondiente a las materias que tengan asignados 13 créditos del grado de experimentalidad. En el caso de asignaturas cuatrimestrales, el límite será de 7 créditos.

h) En el caso de que el estudiante opte por matricularse de materias, asignaturas o disciplinas sueltas, el precio a abonar será el que corresponda a cada una de ellas según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, aunque las materias, asignaturas o disciplinas matriculadas sean todas las que componen un curso completo.

2. Enseñanzas de tercer ciclo.

a) Los grados de experimentalidad en los programas de tercer ciclo son los que se determinan en el anexo III y están directamente relacionados con los departamentos que imparten la docencia de los distintos programas.

b) El valor del crédito en los programas de doctorado será el que figura en el anexo IV. El precio total de matrícula se calculará multiplicando el número de créditos de cada curso por el precio establecido para el departamento promotor de dichos cursos.

c) El importe total del precio a abonar en un curso no será inferior a 36.915 pesetas. Dicho importe no se aplicará cuando el estudiante se matricule de todos los créditos pendientes para finalizar sus estudios y el importe total no alcance dicha cantidad mínima.

Artículo 3.—Enseñanzas no renovadas.

1. Los estudiantes que inicien estudios, deberán matricularse del primer curso completo, con la excepción de aquéllos que

tengan parcialmente convalidados o adaptados los estudios que inicien.

2. El importe del curso completo y de las asignaturas sueltas se calculará, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, de acuerdo con los anexos V y VI de este Decreto.

3. Los estudiantes podrán matricularse del curso completo o de asignaturas sueltas con independencia del curso al que éstas pertenezcan, no obstante, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 36.915 pesetas. Dicho importe no se aplicará cuando el estudiante se matricule de todas las asignaturas pendientes para finalizar sus estudios y el importe total no alcance dicha cantidad mínima.

4. En matrícula por asignaturas sueltas, el precio se calculará dividiendo el importe del curso completo en primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, por el número de asignaturas del curso al que corresponda la asignatura, excepto en el caso de cursos con cuatro o menos asignaturas en los que el precio será el equivalente al de dividir el precio del curso completo por 4,5.

Se diferencian dos modalidades distintas: anuales y cuatrimestrales, en función del número de horas lectivas que figure en los planes de estudios. A estos efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales y el importe del precio aplicable a una asignatura cuatrimestral será la mitad del que se establece para una asignatura anual, de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 4.—Especialidades sanitarias.

En los estudios de especialidades sanitarias se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el anexo VII de este Decreto.

Artículo 5.—Otros precios.

En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de secretaría se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el anexo VIII.

Artículo 6.—Ejercicio del derecho de matrícula.

1. El derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas o, en su caso, créditos matriculados, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A sólo estos efectos, la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza podrá fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudios en los que no estuviera previamente establecido.

2. El ejercicio del derecho de matrícula establecido en el párrafo anterior no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados de cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

3. El abono del precio de la matrícula dará derecho a dos convocatorias de examen en cada una de las asignaturas o materias en que el estudiante se haya matriculado.

Artículo 7.—Forma de pago.

1.—Los estudiantes tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para los diversos estudios universitarios, bien haciéndolo efectivo en un solo pago al comienzo del curso, bien de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados, el primero al formalizar la matrícula y, el segundo, durante la primera semana del mes de diciembre de 2000.

2.—En el supuesto de acogerse al pago fraccionado, los importes se abonarán, en todo caso, mediante domiciliación bancaria.

3.—Los precios señalados en el Anexo VIII se abonarán siempre en plazo único.

4.—El impago del importe total del precio en el caso de optar por el pago en un solo plazo, o el impago parcial, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la

matrícula en los términos previstos por la legislación vigente, con pérdida de las cantidades que se hubieren ingresado.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en los casos de anulación de matrícula por impago total o parcial del precio, la Universidad podrá exigir el pago de las cantidades pendientes por matrículas de cursos académicos anteriores como condición previa de matrícula.

Artículo 8.—Tarifas especiales.

1. Materias sin docencia. En las materias que asignen créditos por la superación de una prueba, la realización de prácticas en empresas, o por la aprobación de asignaturas de planes extinguidos de las que no impartan actualmente las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura, el 30% de los precios de la tarifa ordinaria. En el caso de que los estudiantes puedan recibir docencia por otros medios alternativos con cargo a los recursos de esta Universidad, se abonará el importe íntegro.

2. Centros adscritos. Los estudiantes de los centros o institutos universitarios adscritos abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de los precios establecidos en los anexos II y VI, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

3. Convalidaciones, adaptaciones y reconocimiento de créditos.

Los alumnos abonarán en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación el porcentaje que a continuación se relaciona de los precios que se establecen en los Anexos II, IV y VI.

a) Por la convalidación de asignaturas superadas en otros planes de estudios universitarios se abonará el 25 %.

b) Por la adaptación de asignaturas o créditos a nuevos planes de estudio no se devengarán precios.

c) Por el reconocimiento de créditos se abonará el 25 %.

Artículo 9.—Becas.

1. Los estudiantes que habiendo solicitado la concesión de una beca, al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios prevista en la norma reguladora de la misma, y posteriormente no obtengan la condición de becario o les sea revocada la beca concedida vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron; su impago conllevará la anulación total de dicha matrícula en los términos previstos por la legislación vigente.

2. Las secretarías de los centros universitarios podrán requerir cautelarmente el abono del precio del servicio de enseñanza en aquellos estudiantes que no cumplan los requisitos establecidos en la norma reguladora de la convocatoria de becas.

Artículo 10.—Matrículas de honor y premios extraordinarios.

1. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

2. Por cada grupo de clase de los que conste una asignatura, se podrán conceder matrículas de honor a razón de una por cada 20 o fracción de 20 alumnos matriculados en el grupo.

3. El estudiante que hubiese obtenido matrícula de honor en una o más asignaturas de estudios superiores, disfrutará de gratuidad, en el curso siguiente en el que formalice matrícula, para tantas asignaturas de las que se matricule por primera vez, como matrículas de honor hubiese obtenido en el curso anterior. El importe a deducir por matrícula de honor será la cantidad que se determine en este Decreto para asignaturas sueltas en primera matrícula; si se ha obtenido la matrícula de honor en una asignatura cuatrimestral, se aplicará a otra cuatrimestral y si la hubiese obtenido en una asignatura anual, sobre otra anual.

4. Si el plan de estudios estuviese estructurado por créditos, una matrícula de honor en una asignatura se aplicará sobre el número de créditos que le correspondan a ésta.

5. En ningún caso se aplicará un número de matrículas de honor superior al de asignaturas de las que se matricula el alumno, ni el importe total de la deducción puede sobrepasar el importe total de la matrícula.

6. Para los estudios de tercer ciclo se aplicarán los mismos criterios. En el caso de matrículas de honor obtenidas en planes de estudios no renovados, la equivalencia en créditos se calculará dividiendo por 10 el número de horas de clase (teóricas y prácticas) que figure en el correspondiente plan de estudios.

7. Los estudiantes con matrícula de honor en COU, en el Bachillerato LOGSE o con premio extraordinario en el Bachillerato tendrán derecho, durante el primer año y por una sola vez, a la exención total del pago de los precios públicos por matrícula.

8. Los estudiantes con premio extraordinario de licenciatura tendrán exención total en el pago de los precios públicos para los cursos de doctorado durante el primer año y una sola vez.

Artículo 11.—Familias numerosas.

Los alumnos miembros de familia numerosa se beneficiarán de las exenciones y reducciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 12.—Compensación de precios.

Los importes de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos beneficiarios en aplicación de lo previsto en los artículos 9 y 11 anteriores, serán compensados a la Universidad de Zaragoza por los organismos que conceden dichas ayudas, exenciones o reducciones.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—Las tarifas que figuran en los anexos del presente Decreto, podrán exigirse cuando estén relacionadas con los servicios académicos a prestar durante el curso académico 2000/2001, desde la fecha de entrada en vigor del mismo.

DISPOSICION FINAL

Unica.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Zaragoza, 11 de julio de 2000.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**La Consejera de Educación y Ciencia,
M^a LUISA ALEJOS-PITA RIO**

ANEXO I

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS RENOVADAS DE PRIMER Y SEGUNDO CICLO

Grado de experimentalidad 1

Diplomaturas de Enfermería y Fisioterapia.

Grado de experimentalidad 2

Ciencia y Tecnología de los alimentos, Ciencias de la actividad física y del deporte, Bioquímica y Licenciado en Química, Licenciado en Geología.

Grado de experimentalidad 3

Ingeniería Informática, Ingeniería de Telecomunicación, Ingeniería Industrial, Ingeniería Química, Ingeniería Técnica de Telecomunicación (especialidad Sistemas Electrónicos), Ingeniería Técnica Agrícola (especialidad Explotaciones Agropecuarias, Industrias Agrarias y Hortofruticultura y Jardinería), Ingeniería Técnica Industrial, (especialidad Electrónica Industrial) e Ingeniería Técnica en Informática de Siste-

mas y Arquitectos Técnicos, Ingeniería Técnica en Informática de Gestión, Ingeniería Técnica Industrial (especialidad Química Industrial, Mecánica y Electricidad).

Grado de experimentalidad 4

Licenciado en Física.

Grado de experimentalidad 5

Diplomado en Estadística, Diplomado en Biblioteconomía y Documentación, Diplomado en Terapia Ocupacional, Maestro en todas sus especialidades.

Grado de experimentalidad 6

Diplomado en Ciencias Empresariales (Huesca), Diplomado en Gestión y Administración Pública, Diplomado en Turismo, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Economía, Filologías: Clásica, Hispánica, Inglesa y Francesa, y Licenciado en Geografía.

Grado de experimentalidad 7

Licenciado en Humanidades, Licenciado en Historia, Licenciado en Historia del Arte, Licenciado en Ciencias del Trabajo, Licenciado en Derecho, Diplomado en Relaciones Laborales y Diplomado en Trabajo Social.

ANEXO II

TARIFAS SEGUN GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE ENSEÑANZAS DEL ANEXO I

Precio del crédito en pesetas

Grado de experimentalidad	Primera matrícula	Segunda matrícula	Tercera y ss.matrículas
1	1.916	2.768	4.221
2	1.857	2.749	4.193
3	1.792	2.651	3.912
4	1.579	2.333	3.559
5	1.433	2.119	3.232
6	1.227	1.862	2.770
7	1.208	1.787	2.723

ANEXO III

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DEPARTAMENTAL DE LAS ENSEÑANZAS RENOVADAS DE TERCER CICLO

Grado de experimentalidad I

Anatomía patológica, medicina legal y forense y toxicología, Ciencias morfológicas; Cirugía, ginecología y obstetricia; Farmacología y fisiología, Fisiatría y enfermería, Medicina y psiquiatría, Microbiología, medicina preventiva y salud pública; Pediatría, radiología y medicina física.

Grado de experimentalidad 2

Anatomía, embriología y genética animal, Bioquímica y biología molecular y celular, Patología animal, Ciencias de la tierra, Producción animal y ciencia de los alimentos, Agricultura y economía agraria, Química analítica, Química inorgánica, Química orgánica y Química física.

Grado de experimentalidad 3

Ciencia y tecnología de materiales y fluidos; Ingeniería de diseño y fabricación; Ingeniería mecánica, Ingeniería química y tecnología del medio ambiente, Ingeniería eléctrica, Ingeniería electrónica y Comunicaciones, Informática e Ingeniería de Sistemas.

Grado de experimentalidad 4

Física aplicada, Física de la materia condensada, Física teórica.

Grado de experimentalidad 5

Didáctica de las ciencias experimentales, Matemática aplicada; Matemáticas, Métodos estadísticos; Ciencias de la edu-

cación, Ciencias de la Documentación e Historia de la Ciencia, Didáctica de las lenguas y de las ciencias humanas y sociales, Expresión musical plástica y corporal.

Grado de experimentalidad 6

Filología española; Filología francesa; Filología inglesa y alemana; Geografía y ordenación del territorio, Lingüística general e hispánica, Análisis Económico, Economía y dirección de empresas, Contabilidad y finanzas, Estructura e historia económica y economía pública.

Grado de experimentalidad 7

Ciencias de la antigüedad, Filosofía e historia de las ciencias, Historia del arte, Historia medieval, Historia moderna y contemporánea, Derecho de la empresa, Derecho privado, Derecho público, Psicología y sociología.

ANEXO IV

TARIFAS SEGUN GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE ENSEÑANZAS DEL ANEXO III

Precio de crédito en pesetas

Grado de experimentalidad	Importe pesetas
1	6.167
2	6.077
3	5.803
4	4.930
5	4.333
6	3.492
7	3.409

ANEXO V

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS NO RENOVADAS DE PRIMER Y SEGUNDO CICLO

Grado de experimentalidad 1

Licenciatura en Medicina y Cirugía; Diplomado en Enfermería.

Grado de experimentalidad 2

Licenciado en Ciencias (Geológicas), Licenciado en Ciencias (Químicas), Licenciado en Veterinaria.

Grado de experimentalidad 3

Ingeniero Industrial, Ingeniero Técnico Industrial.

Grado de experimentalidad 4

Licenciado en Ciencias (Físicas).

Grado de experimentalidad 5

Licenciatura en Ciencias (Matemáticas).

Grado de experimentalidad 6

Licenciado en Filología, Licenciado en Geografía e Historia (Geografía), Diplomado en Estudios Empresariales.

Grado de Experimentalidad 7

Licenciado en Derecho, Licenciado en Geografía e Historia (Sección Historia e Historia del Arte).

ANEXO VI

TARIFAS SEGUN GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE ENSEÑANZAS DEL ANEXO V

Precio del curso completo en pesetas

Grado de experimentalidad	Primera matrícula	Segunda matrícula	Tercera y ss.matrículas
1	114.981	169.973	259.547
2	111.453	164.755	251.582
3	107.442	158.824	234.701
4	94.672	139.945	213.698
5	85.901	126.981	193.903
6	73.605	108.805	166.146
7	72.343	106.939	163.298

ANEXO VII ESPECIALIDADES SANITARIAS

1.—Estudios de especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria establecidas en el apartado 3º del Anexo al Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la obtención de títulos de especialidades:

Por cada crédito: 4.212 pesetas.

2.—Estudios de la especialidad de farmacia y análisis clínicos; especializaciones reconocidas en el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre:

Por cada crédito: 4.212 pesetas.

ANEXO VIII OTROS PRECIOS

1. Evaluación y pruebas:

1.1. Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 8.619 pesetas.

1.2. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 24.752 pesetas.

1.3. Proyectos de fin de carrera y colación de grado: 15.555 pesetas, para titulaciones renovadas y no renovadas.

1.4. Prueba de conjunto para la homologación de títulos extranjeros de educación superior: 15.555 pesetas.

1.5. Admisión a trámite de tesis doctoral: 15.555 pesetas.

1.6. Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados en enseñanzas de primer ciclo universitario:

a) Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 15.555 pesetas.

b) Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 25.907 pesetas.

2. Actividades formativas complementarias:

El importe a abonar será el del grado de experimentalidad que se haya determinado para cada una de ellas.

3. Títulos y Secretaría:

3.1 Expedición de títulos académicos:

a) Doctor: 24.360 pesetas.

b) Diploma de Estudios Avanzados: 13.303 pesetas.

c) Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 16.434 pesetas.

d) Diplomado, Arquitecto técnico Ingeniero técnico: 7.986 pesetas.

e) Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o propios: 3.752 pesetas.

3.2. Secretaría:

a) Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en una Titulación, cambio de especialidad, certificaciones académicas y traslados de expediente académico para otras universidades: 2.964 pesetas.

b) Compulsas de documentos: 1.161 pesetas.

c) Tarjetas de identidad: 636 pesetas.

1752 *DECRETO 144/2000, de 11 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se determinan la duración de las becas de investigación del año 1999, destinadas a la formación inicial de personal investigador.*

El Gobierno de Aragón realizó, a través del Decreto 12/1999 de 9 de febrero, la convocatoria de becas de investigación de 1999 destinadas a la formación inicial de personal investigador. La base 3.3 del anexo del citado decreto recogía la posibilidad de prorrogar la beca hasta un máximo de tres años de disfrute. Dado que estas becas son utilizadas para realizar tesis doctorales y considerando la normativa sobre la duración de estos estudios, la duración máxima recogida en la convocatoria del año 1999 parece insuficiente. Además, esta situación difiere de la de convocatorias anteriores todavía en vigor que recogían una duración máxima de cuatro años y de la última convocatoria,

correspondiente al año 2000, que recoge la posibilidad de tres prórrogas anuales además del periodo inicial.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia, previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión de 11 de julio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.—Duración máxima de las becas.

1. Las becas concedidas en resolución del decreto 12/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las bases de la convocatoria de becas de investigación del año 1999, destinadas a la formación inicial de personal investigador, podrán ser objeto de una tercera prórroga en las condiciones establecidas en la base 3.3 del anexo del mencionado decreto. La tercera prórroga, en su caso, se extenderá desde la fecha de su concesión hasta el 31 de diciembre del año en curso.

2. La solicitud de la citada prórroga se realizará según lo establecido en la base quinta de la convocatoria

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Consejera de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones y adoptar las resoluciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Zaragoza, 11 de julio de 2000.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**La Consejera de Educación y Ciencia,
MARIA LUISA ALEJOS-PITA RIO**

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

1753 *ORDEN de 28 de junio de 2000, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental de la cantera «Soriana», para la extracción de ofitas, en el T.M. de Estopiñán del Castillo (Huesca), promovida por Benito Arnó e Hijos, S. A.*

La cantera «Soriana», promovida por Benito Arnó e Hijos, S. A., en el T.M. de Estopiñán del Castillo (Huesca), fue autorizada por la Sección de Minas del Servicio Provincial del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento de Huesca con fecha 29 de abril de 1999, a favor del promotor Asfaltos y pavimentos de Aragón. Su transmisión a favor de Benito Arnó e Hijos, S. A. fue autorizada con fecha 1 de junio de 1999. La empresa ha sido adjudicataria, por parte de Gestión de Infraestructuras Ferroviarias (G.I.F.) para suministrar balasto del proyecto de construcción de la Línea de Alta Velocidad Madrid-Barcelona y, en previsión de superar los 200.000 m³/año en el movimiento de tierras, supuesto no contemplado por el promotor al solicitar la autorización del Plan de Restauración del derecho minero y situación que se incluye entre los supuestos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental, en aplicación del punto 12 del Anexo 2 del Real Decreto 1131/1988, el promotor ha solicitado tramitar el citado Procedimiento.

El artículo 2 del Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de la Diputación General de Aragón, de Evaluación de Impacto Ambiental, designa al Departamento de Medio Ambiente como el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón, encargado de formular las Declaraciones de Impacto Ambiental.

Mediante Resolución de 19 de enero de 2000, de la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental se abrió el periodo de información pública, en el BOA